Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

DESCORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION

P

pedro luis ortiz carrillo <pelortiz2010@gmail.com>

Lun 8/11/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Santa Marta; mcotes@procuraduria.gov.co; Cristiam Antonio Garcia Molano <cristian.garcia@fiscalia.gov.co>; pelortiz2010@gmail.com

CONTESTACION RECURS...
411 KB

SEÑOR:
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
ATTE.: DR. PEDRO VASQUEZ GALVIS
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2014-00336-00
DEMANDANTE: GENRY TAPIAS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DESCORRER RECURSO DE REPOSICIÓN

ME PERMITO HACERLES LLEGAR A SU DESPACHO Y A LAS PARTES DEL PROCESO DE LA REFERENCIA LOS ALEGATOS DESCORRER RECURSO DE REPOSICIÓN DECANTADOS EN EL AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

De usted atentamente,

Pedro L. Ortiz C.

Responder | Responder a todos | Reenviar

FERNÁNDEZ HARDING
International Specialized Legal Services

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENRY TAPIAS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION -
RADICACION: 47-001-3333-003-2014-00336-00

Pedro Luis Ortiz Carrillo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 24 No. 32 – 41 del barrio nueva Galicia de Santa Marta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.561.747 expedida en Santa Marta – Magdalena, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 57.753 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito concurro a su despacho a fin de presentar los alegatos y descorrer el traslado del recurso de reposición en el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

"1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado a los demandados y se encuentra que el recurso de reposición fue presentado en término.

ESTUDIO DEL RECURSO

El día 03 de noviembre del 2020 esta agencia judicial libro mandamiento de pago contra los demandados NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo anterior con ocasión de las sentencias de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta y confirmado por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 10 de abril de 2019.

En el mandamiento de pago se hizo un detallado análisis para determinar si era viable librar dicho mandamiento y se estudió la competencia, aplicación del código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para llegar al caso concreto.

Esta agencia judicial dio apego al artículo 430 del Código General del Proceso que contempla que la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste merito ejecutivo y por reunir los requisitos libro mandamiento de pago.

Las partes demandadas fueron notificadas con apego a las normas existentes para este caso en especial La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial hizo defensa interponiendo recurso de reposición al mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020.

La Fiscalía General de la Nación por intermedio de su apoderado no interpuso el recurso de reposición al auto de fecha 03 de noviembre de 2020, el cual libro mandamiento de pago contra las demandadas.

Con la prueba documental allegada al proceso con la presentación de la demanda, esto es, sentencias de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta y confirmado por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 10 de abril de 2019, se denota que no han sido canceladas las condenas solicitadas en las pretensiones.

Así mismo, consta dentro de las pruebas del proceso referenciado, la existencia de una obligación expresa, calara y actualmente exigible a cargo de los demandados, presta merito ejecutivo que constituye precisamente el objeto de este proceso en tanto que, como se ha demostrado, el demandado no cumplió con la misma, razón por la cual mis poderdantes se vieron abocadas a radicar en su contra, demanda ejecutiva.
En el caso bajo estudio, los demandantes pretenden obtener el pago de una suma de dinero adeudado por las entidades, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las sentencias de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta y confirmado por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 10 de abril de 2019.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada, Rama Judicial, el despacho no debe estudiar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Por lo tanto, hay lugar a **confirmar** la providencia de noviembre 03 de 2020.

Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el señor Juez satisfaga las pretensiones incoadas en la demanda, especialmente, ordenar no reponer el recurso de reposición y que se ordene continuar con las siguientes etapas procesales de ejecución de la obligación ordenada

previamente por esta agencia judicial en auto de fecha 03 de noviembre de 2020 a satisfacción del ordenamiento jurídico y de mis poderdantes, hasta tanto se verifique el pago de la misma, en su totalidad. Todo esto fundamentado en el artículo 411 y SS y demás normas concordantes a que haya lugar.

SOLICITUD:

De esta manera, señor Juez, solicito y me opongo a todas las pretensiones solicitadas por la Rama Judicial en el Recurso de Reposición que descorro con este memorial.

De usted atentamente,

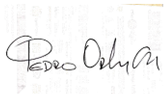

PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO
C. C. No. 12561747 Santa Marta
T. P. No. 57.753 C. S. de la J.